



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

<b>Tipo de Proceso</b>	Acción de Tutela		
<b>Radicación del Proceso</b>		257543103002 202100242	
<b>Accionante</b>	Carlos Arturo Orozco Mosquera		
<b>Accionados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</li> <li>Celsia Colombia S.A.</li> </ul>		
<b>Derecho</b>	Petición	<b>Decisión</b>	Concede Parcialmente
Soacha, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)			

**Asunto A Tratar**

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por el señor **Carlos Arturo Orozco Mosquera** en contra de **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Celsia Colombia S.A.**

**Solicitud de Amparo**

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantean sus pretensiones.  
<https://bit.ly/3FYTPy6>

**Trámite**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto con fecha del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) donde se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derechos a la defensa.

La entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, allegó respuesta al presente instrumento constitucional, donde Malky Katrina Ferro Ahcar en calidad de directora de acciones constitucionales de la entidad accionada, por medio de correo electrónico y dentro del término legal otorgado por este Despacho, indica entre otras, que la entidad dio respuesta a las peticiones elevadas por el tutelate, por medio de oficios con fecha del doce (12) de octubre y trece (13) de septiembre de la presente anualidad, indicando que en la última respuesta manifestaron "*En respuesta a su solicitud según radicado señalado en la referencia, nos permitimos indicarle que para los tiempos públicos del 01 - 08 - 1978 al 05 - 12 - 1984 con la Empresa de Energía Del Pacífico S.A.S. - E.S.P. - EPSA E.S.P, nos encontramos realizando los procesos de verificación y actualización de su historia laboral con el fin dar respuesta de manera integral, por lo que le recordamos revisar su historia laboral con posterioridad.*" A lo anterior, considera la entidad accionada que se configura el fenómeno de carencia de objeto por el hecho superado, además que la petición está en caminata a solicitar reconocimientos económicos, solicitando de esta manera se niegue el presente instrumentos constitucional por ser improcedente.  
<https://bit.ly/3rkK7s7>.

Por su parte **Celsia Colombia S.A.**, guardaron silencio dentro del término legal otorgado por este Despacho Constitucional, aun cuando se evidencia dentro del expediente digital, la constancia de entrega de notificación del auto admisorio de la acción de tutela y sus respectivos anexos.

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202100242
Soacha, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

## Fundamentos de la Decisión

### **Problema Jurídico**

Corresponde al Juez de tutela, determinar si al señor **Carlos Arturo Orozco Mosquera**, se le está vulnerando sus derechos fundamentales a la petición, al mínimo vital y a la dignidad humana, al no recibir contestación a las peticiones elevadas de manera clara, de fondo, precisa, oportuna y congruente por parte de las entidades accionadas; peticiones que tiene como finalidad obtener claridad sobre el pago de la indemnización sustitutiva a la que considera tiene derecho, además, por medio de la acción de tutela se reconozca el pago de la misma para garantizar su derechos fundamental al mínimo vital.

### **Petición**

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones. Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

## Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202100242
Soacha, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

## Caso en Concreto

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando se ordene a las entidades accionadas respondan la solicitud elevada el día nueve (09) de septiembre de la presente anualidad, con el fin de obtener claridad con el pago de los aportes que están pendientes por recibir. 2) ORDENAR a Colpensiones el pago de los aportes pendientes para garantizar el mínimo vital del cual tengo derecho."

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución, ha establecido en repetidas oportunidades, que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

*"En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: "(d) ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación". (Sentencia T- 084 - 15, 2015)*

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determino que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T - 206 -18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

*"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".*

*El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".*

*El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La*

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202100242
Soacha, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

*jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

*El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)*

Desde ya está Juez en sede constitucional, observa que la presente acción de tutela esta llamada a prosperar parcialmente, pues evidencia este Despacho, que de las pruebas adosadas al plenario la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, da respuesta a la petición elevada por el tutelante dentro del término que otorga la ley, cumpliendo de esta manera con dos de los requisitos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia que antecede, pero frente al segundo elemento, que la petición sea resuelta de fondo, la misma no da cumplimiento pues se limita a indicarle al accionante "En respuesta a su solicitud según radicado señalado en la referencia, nos permitimos indicarle que para los tiempos públicos del 01 - 08 - 1978 al 05 - 12 - 1984 con la Empresa de Energía Del Pacífico S.A.S. - E.S.P. - EPSA E.S.P, nos encontramos realizando los procesos de verificación y actualización de su historia laboral con el fin dar respuesta de manera integral, por lo que le recordamos revisar su historia laboral con posterioridad" se vislumbra, que la respuesta no resuelve materialmente y de manera integral la solicitud, que en ultimas tiene como finalidad que se dé claridad del pago de los aportes que están pendiente por recibir el señor **Carlos Arturo Orozco Mosquera**. Ahora bien, es claro para esta Juzgadora que la entidad accionada cuenta con regulación propia respecto de las solicitudes que le son impetradas, sin embargo, en el caso de marras, no se le está dando aplicación al CPACA, específicamente en el sentido de informarle al peticionario, el plazo en el que darán la respuesta de fondo a lo pedido (parágrafo artículo 14 del CPACA).

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202100242
Soacha, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

A lo anterior, se **Ordena** a la entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta a la petición elevada por el accionante de manera oportuna, resolviendo de fondo siendo clara, precisa y en congruencia con lo solicitado, comunicándole al peticionario con claridad lo relacionado al pago de los aportes que están pendientes, o en su lugar de aplicación al parágrafo del Artículo 14 del CPACA.

Con respecto a la entidad **Celsia Colombia S.A.**, si bien esta entidad no dio respuesta al presente instrumento constitucional, observa esta Juez que dentro de las pruebas adosadas al plenario por el tutelante, se evidencia la respuesta dada por dicha entidad dentro del término legal y cumpliendo está con los requisitos establecidos por el Alto Tribunal Constitucional.

Por otra parte, a la solicitud realizada por el accionante el señor **Carlos Arturo Orozco Mosquera**, "2) *ORDENAR a Colpensiones el pago de los aportes pendientes para garantizar el mínimo vital del cual tengo derecho*", en suma, dado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, por regla general, esta acción no procede para el reconocimiento de pagos pensionales, y en consecuencia el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, cuando existen medios idóneos y eficaces para dirimir la controversia que se haya generado en su entorno, por lo que contera de ello el Juez Constitucional no supe el Juez natural de las actuaciones, porque frente a esta solicitud resulta improcedente el amparo pedido.

En conclusión, vislumbra este Despacho Constitucional, que la entidad accionada **Administrador Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, está vulnerando los derechos que conduele como transgredidos el accionante.

**En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de Tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley.**

## Resuelve

**Primero: Conceder de manera parcial** el amparo solicitado por el señor **Carlos Arturo Orozco Mosquera** identificada con C.C. 14.976.514 de Cali, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**Segundo: Ordenar** a la entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, procedan a dar respuesta a la petición elevada por la accionante de manera oportuna, resolviendo de fondo siendo clara, precisa y en congruencia con lo solicitado comunicándole al peticionario con claridad lo relacionado al



Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202100242
Soacha, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

pago de los aportes que están pendientes, o en su lugar de aplicación al parágrafo del Artículo 14 del CPACA.

**Tercero: Desvincular** de la presente acción de tutela a **Celsia Colombia S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**Cuarto:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Quinto:** De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e4632069e3d78678b25d7b24eb55d8f5ad79cdf3c803428e9b128d79b4164e**

Documento generado en 29/11/2021 02:02:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**